

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Acción de Tutela N° 1100131030 25 2021 00432 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por la señora Eliana María Suz Sarmiento, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que proceda a dar contestación a su pedimento, se le indique una fecha cierta en la que se efectuará el pago de la indemnización a que tiene derecho por su calidad de víctima, se cumpla con lo estipulado en el acto administrativo que resolvió sobre su caso sin someterla nuevamente al método técnico de priorización y se ordene a la accionada le informe claramente los parámetros por los cuales fue excluida de pago en la vigencia estipulada.

1.2. Como hechos relevantes manifestó la accionante que procedió el día veintiuno de septiembre del presente año a radicar una petición ante la accionada en la cual solicitaba que se le indicara una fecha cierta de pago para recibir la indemnización a que tenía derecho, sin que la encartada diera una respuesta acorde con lo pedido. Resaltó que la encartada le manifestó en una respuesta dada que debía iniciar el PAARI y esto ya lo adelantó la tutelante, quien además suscribió el formulario del plan individual para reparación integral anexando los documentos, habiéndosele manifestado por la accionada que en el término de un mes debía reclamar la carta cheque conforme lo dispuesto en el acto administrativo número 04102019-683420 del 20 de mayo del año 2020, sin que se le haya asignado una fecha cierta y específica en que realizará el desembolso respectivo.

Precisó la tutelante además, que la unidad accionada le ha informado que le aplicará nuevamente el método técnico de priorización en la primera vigencia del año 2021 sin especificarle la fecha en que se hará dicho pago habiéndosele

precisado que los resultados del método técnico de priorización se le darían a conocer el pasado treinta de julio hogaño.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. Dentro del término legal concedido, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó informe de respuesta indicando, sobre los hechos en los que se sustentó la acción impetrada, que mediante oficios números 202172030789981 y 202172032358391 de fechas veinticinco de septiembre y diecinueve de octubre de la presente anualidad dirigidas mediante correo electrónico a la accionante, se le indicó que luego de aplicado el método técnico de priorización, no fue posible agendar una fecha cierta de pago para la vigencia del presente año, por lo que esa entidad accionada procederá nuevamente a aplicar a la tutelante anualmente el referido método, aclarándole la improcedencia de la acumulación del resultado de años anteriores. En su defensa agregó la justificación de los criterios de priorización, la suspensión definitiva de la atención humanitaria, la observancia del debido proceso en el trámite de las ayudas y la carencia de objeto de la acción de tutela habida cuenta de la ocurrencia del llamado hecho superado, corolario de todo lo cual solicitó que las pretensiones de la accionante fuesen denegadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el despacho que la presente actuación se adelantó con la finalidad de que la entidad accionada procediera a responder el derecho de

petición memorado por la accionante y así, le suministrara a aquella, información sobre la fecha de cuándo y cómo se efectuaría el pago de la indemnización dada su calidad de víctima.

A fin de resolver lo correspondiente encuentra este Juzgador que las pretensiones de la acción tuitiva habrán de negarse por las siguientes razones a saber.

En primer lugar, acorde con los anexos de la acción de tutela, efectivamente la accionante Eliana María Suz Sarmiento dirigió el día veintiuno de septiembre del año 2011, derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitando lo siguiente:

“...De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos recursos.

Solicito el resultado de la aplicación del método técnico de priorización y se me indique que día exactamente se me asignará fecha de desembolso (...).

Ya paso el día 30 de Julio de 2021 solicito una fecha exacta de pago de estos recursos teniendo en cuenta que ya se venció la fecha que me indico esta entidad.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV...”

En el curso de la presente acción, la accionada acreditó haber remitido el día diecinueve de octubre de 2021, correo electrónico dirigido a la accionante – con acuse de recibido¹-, a la dirección de correo electrónico PEREZDAVID0721@GMAIL.COM², contentivo de la comunicación numerada bajo el número 202172032358391, en la que se lee, entre otras cosas, lo siguiente:

“...En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que se elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado

¹ Pgs. 29-30 pdf. 008 Cdno. 1.

² Misma precisada por la accionante en el cuerpo de la petición escrutada e inclusive en la acción de tutela para recibir notificaciones.

565811-2896162, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-683420 del 20 de mayo de 2020, en la que se le decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado 565811, dentro del marco normativo Ley 387 de 1997 y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.

En el caso particular, el 30 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 565811-2896162, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 32.0202 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.800.

(...)

Para su caso puntal, según el resultado del método técnico de priorización no le será reconocido el pago para esta vigencia, teniendo en cuenta el puntaje obtenido versus el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria el cual es de 48.8001.

Sea oportuno indicar que, dentro de la aplicación de este proceso se tuvo en cuenta las siguientes fuentes de información:

1. Fuentes de información del Modelo Integrado, que es una estrategia que unifica la información de las víctimas en los contextos de persona, conformación de grupos familiares, ubicación, contacto, caracterización, temáticas de atención y acceso a la oferta.
2. La medición de la Superación de la situación de Vulnerabilidad.
3. Procedimiento de identificación de Carencias en Subsistencia Mínima -SM.
4. El Registro Único de Víctimas.
5. El sistema de información indemniza.
6. Modelo de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas – MARIV.
7. La información de la Unidad de Restitución de Tierras - URT. Agencia Nacional de Tierras.

8. La información de la Estrategia especial de acompañamiento UARIV. Familias en su tierra (FEST) - DPS.

Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

Finalmente, vale la pena manifestar que, el procedimiento establecido, hace parte de los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a todas víctimas del conflicto armado interno. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor, toda vez que es imposible indemnizar a todas las víctimas en una misma unidad de tiempo. De igual forma, el sistema de priorización, se encuentra acorde a lo mencionado en el Auto 206 de 2017, emitido por la Corte Constitucional, en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa y debían enfocarse en primera medida en.

aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud, no obstante lo anterior se adjunta el Oficio 202141026286981 a la presente comunicación.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará nuevamente el 31 de julio del año 2022, Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la

medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Respecto a la solicitud de la carta cheque se hace necesario precisarle que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón por ahora no es posible entregarle el documento solicitado.

No obstante, me permito informarle señora ELIANA MARIA SUZ SARMIENTO, que la entidad anexo a través de los comunicados 202172030789981 la certificación en el RUV y el oficio N° 202141026286981 de fecha 26 de agosto de 2021, de no favorabilidad respecto al Método Técnico de Priorización....”.

Como se puede evidenciar de la anterior contrastación (petición-respuesta), lo pedido por la accionante y lo contestado por la accionada, permiten entrever que las inquietudes de Eliana María Suz Sarmiento le fueron respondidas de fondo por la accionada, quien le reiteró la importancia del método técnico de priorización, la necesidad de éste frente a cada vigencia fiscal de la entidad y la imposibilidad de determinar una fecha cierta, real y precisa en la que se haría el pago de la indemnización reclamada por la existencia de otros casos priorizados, además de indicarle a la peticionaria la necesidad de someter su caso nuevamente al método ya anotado, para verificar los criterios que permitan garantizar su inclusión en los pagos concernientes a hechos victimizantes para las siguientes vigencias presupuestales de la entidad, de donde se colige que la respuesta dada fue clara, precisa, detallada y debidamente notificada a la peticionaria.

Así las cosas, ante esta clase de eventualidades, se ha dicho por la Corte Constitucional que con la actitud de la encartada se produce “...la satisfacción de lo pedido en tutela...³”, en donde “...aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna ...”. Por ende, verificado como se encuentra que desapareció el objeto de la acción aquí analizada, se negarán las pretensiones de la accionante, por haberse colmado las mismas con la intervención y acciones desplegadas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que aquí ya se comentaban.

³ Sentencia SU-522 de 2019

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que ante la respuesta emitida y notificada a la accionante por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a su derecho de petición del veintiuno de septiembre de 2021, se superó el objetivo de la acción aquí interpuesta, por lo que se negará la salvaguarda solicitada al resultar inane cualquier orden que se pueda dar al respecto.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

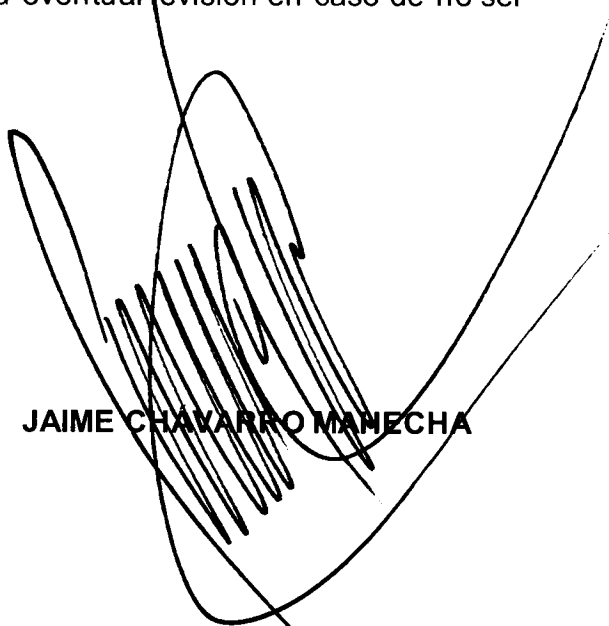
4.1. Negar la tutela del derecho fundamental de petición de la señora Eliana María Suz Sarmiento, habida cuenta de la ocurrencia del fenómeno del “hecho superado”.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remítase copia digital de esta decisión y de las demás piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MANECHA